



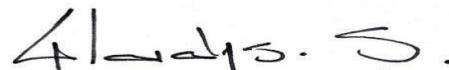
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00172	SUCESION	ELKIN DARIO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA	08/30/2022	SENTENCIA APRUEBA PARTICION
2	2021-00057	VERBAL	MARIBEL ARANGO PEREZ	CARLOS EDUARDO TORO TASCÓN	08/30/2022	TRASLADO PRUEBA DE ADN
3	2021-00096	VERBAL	HERNAN DARIO AGUDELO VALENCIA	M.A.M. REPRESENTADO POR DANIELAA MARTINEZ	08/30/2022	TRASLADO PRUEBA DE ADN
4	2021-00149	VERBAL	SANDRA PATRICIA BALLESTA ALVAREZ	JHON JAIRO OSORIO LOPEZ	08/30/2022	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
5	2021-00156	EJECUTIVO	MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS	ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ	08/30/2022	TERMINA PROCESO POR PAGO
6	2021-00209	EJECUTIVO	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ	08/30/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
7	2021-00250	SUCESION	MARTA ELENA RSTREPO CAMPUZANO Y OTROS	JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO	08/30/2022	REQUIERE PARTIDORES
8	2022-00120	VERBAL	YECENIA ANDREA OSORNO NIÑO	MANUEL ALFONSO NIÑO ZULUAGA	08-30-2022	ADMITE DEMANDA
9	2022-00224	SUCESION	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTRO	MARIA LUISA RIOS DE TORO	08/30/2021	ACEPTA CARGO ALBACEA TESTAMENTARIO
10	2022-00237	SUCESION	ARTURO DE JESUS SUAREZ Y OTROS	JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ	08-30-2022	ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDAS CAUTELARES
11	2022-00239	VERBAL SUMARIO	FELIPE PATIÑO TOBÓN	PAULA ANDREA FLÓREZ CASTAÑO	08/30/2021	SUSTITUYE PODER RECONOCE PERSONERIA
12	2022-00271	VERBAL SUMARIO	EDISON CASTAÑO TANGARIFE	LUISA MARIA SANCHEZ JARAMILLO	08/30/2022	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 137

[HOY 31 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA
RADICADO	053763184001-2017-00172-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO.0137 ESPECIALIDAD NRO. 0006
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA identificado con Cédula de ciudadanía nro. 15.350.064, fallecido el 25 de febrero de 2017, siendo su último domicilio el Municipio de la Unión, Antioquia.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 20 de abril de 2017, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante referido y dentro del cual se reconocieron como herederos a:

- Elkin Darío Muñoz Muñoz con C.C. 15.354.426
- Elda Nury Muñoz Muñoz con C.C. 43.473.964
- Cesar Fredy Muñoz Muñoz con C.C. 15.355.671
- Gladys Llanet Muñoz Muñoz con C.C.43.250.948
- Laura María Muñoz Ortiz con C.C. 1.025.652.126

Realizado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión (Archivo #01 Pág. 128 - 130 del expediente digital); se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

los bienes y deudas del causante, la cual se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2017 en la que se proponen objeciones; posteriormente en audiencia realizada el 15 de febrero de 2018 se resuelven las objeciones propuestas y se concede el recurso de apelación, el que fue resuelto por el Tribunal superior de Antioquia en providencia del 16 de enero de 2019, confirmado la decisión recurrida; el 21 de marzo de 2019 la apoderada de los herederos presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales (Archivo#05 Págs. 53 a la 60), al que se le corrió traslado mediante auto del 27 de marzo de 2019, los que fueron aprobados en auto del 19 de mayo de 2019 (Archivo #05 Pág. 113 del expediente virtual).

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra en el expediente digital archivo #03 Pág. 122, del expediente digital.

La apoderada de las partes de común acuerdo, previa autorización del Despacho, presentó el trabajo de partición, el cual una vez adecuado conforme las anotaciones hechas por el Despacho y revisado se encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

I.

CONSIDERACIONES

2.1 **Problema jurídico:** Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de adjudicación se ajuste al mandato del art.487 y ss del Código General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. **Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir providencia que apruebe la adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

del proceso liquidatario ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3 Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posterior a esto, continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y 502 de la misma obra, respecto de los inventarios y avalúos adicionales y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del C. G del P.

El partidador designado, debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1396 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción del señor JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA, así como el de nacimiento de cada uno de los herederos.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos y acreedores.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

En atención a lo dispuesto en el trabajo de partición, se ordenará la entrega de los dineros depositados en el presente asunto y que se encuentran a ordenes del Despacho, esto es, los títulos N°413700000042647 por valor de \$480.000 y 413700000043080 por valor de \$1.600.000, los que serán entregados al señor ELKIN DARIO MUÑOZ MUÑOZ, con C.C. 15.354.426.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión de JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA, identificado con Cédula de ciudadanía nro. 15.350.064.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los depósitos judiciales N°413700000042647 por valor de \$480.000 y 413700000043080 por valor de \$1.600.000, a favor de ELKIN DARIO MUÑOZ MUÑOZ, con C.C. 15.354.426.

TERCERO: Se ordena protocolizar la copia del trabajo de partición y de esta providencia en la Notaría Única de esta localidad.

NOTIFIQUESE




CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1228
Radicado:	053763184001 2022 00149 00
Proceso:	Verbal –Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Sandra Patricia Ballesta Álvarez
Demandado:	John Jairo Osorio López
Asunto:	Fija fecha para prueba de ADN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en consideración el cronograma para la toma de muestras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala como fecha para la realización de la experticia, el martes seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

En la fecha indicada deberán presentarse los señores SANDRA PATRICIA BALLESTA ÁLVAREZ, JOHN JAIRO OSORIO LÓPEZ, junto con el niño K.A.B.A. a la Oficina del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Unidad Básica de La Ceja, Calle 17 # 20-53, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo (Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad del menor).

Por la Secretaría líbrese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad de menores de edad "FUS".

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1230
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2021- 00156 00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS
DEMANDADO	ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ
ASUNTO	Termina proceso por pago

La joven MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS identificada con C.C. 1.234.988.765 presenta demanda en contra de su padre ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ por cuotas de alimentación atrasadas.

Mediante providencia del 26 de enero de 2015, se libró mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4'240.892,00)** por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de enero de 2012 a la fecha de la providencia que libro orden de pago, más los intereses causados o se causaren, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su cancelación y las que en adelante se causaren, las que deberá pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Agotado el trámite, mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4'240.892,00)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2012, más las cuotas que se sigan causando a partir de este fallo, y los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito, advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **un millón setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos con treinta y cinco centavos m.l. (1.079.846,35)** al 29 de agosto de 2022, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado y que deberá ser reembolsada al demandado. Además de los dineros que superen el valor de la terminación y los que se continúen consignando hasta que se levante la medida de embargo.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; no se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia, por cuanto la joven MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS, ya alcanzó la mayoría de edad.

Por lo anterior, se cancelarán la medida de embargo del 35% del salario que percibe del demandado de la empresa CHOUCAIR CARDENASTESTING S.A.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la joven MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS, en contra del señor ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ.

SEGUNDO: Devuélvase al demandado señor ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ la suma de **\$(1.079.846,35)**, que se encuentran depositados en la cuenta del despacho, además de los dineros que superen el valor de la terminación y los que se continúen consignando hasta que se levante la medida de embargo.

TERCERO: Se ordena el fraccionamiento del titulo 4137000000060459 del 10 de junio de 2022 por valor de \$ 1'701.200 así: \$1.079.846,35 para la parte demandada y \$621.353,65 para la parte demandante.

CUARTO:LEVANTAR la medida cautelar de embargo del 35% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ, al servicio de CHOUCAIR CARDENASTESTING S.A. Líbrese los oficios en tal sentido.

NOTIFIQUESE.



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIADE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 137 del 31 de agosto de 2022
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

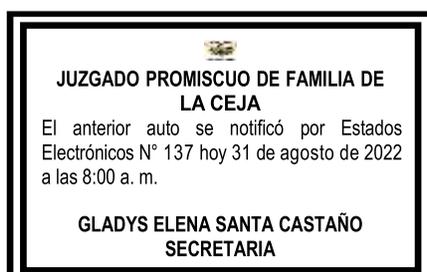
Consecutivo auto	No.1217
Radicado	0537631840012022-0020900
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ
Demandado	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta ofrecida por el Banco BBVA, a nuestro oficio N°0248 del 11 de abril de 2022, en el que informan que se ha tomado atenta nota del embargo, el que será atendido con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez estos se hagan efectivos, se colocaran a disposición del Despacho, lo anterior por cuanto a la fecha las cuentas del demandado no poseen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

Dicha información, se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo: j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No 1219
Radicado	0537631840012021-00250-00
Proceso	SUCESIÓN
Interesados	MARTA ELENA RSTREPO CAMPUZANO Y OTROS
Causante	JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO
Asunto	Requiere partidores rehagan partición

Revisado el trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes quienes fungen como partidores, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., lo anterior debido a que el trabajo de partición deberá contener la relación de bienes de conformidad con la diligencia de inventarios y avalúos, la partición de los mismos y la posterior adjudicación, la que en todo caso deberá estar conformada por las hijuelas respectivas para cada asignatario.

Así mismo, se tiene que en la liquidación de la herencia se indicó en las partidas de la uno a la sexta, que a cada heredero le correspondía sobre el bien inmueble identificado con M.I. 017-32130, en común y proindiviso los siguientes porcentajes, así:

Partida primera: 27.7777%; Partida segunda: 16.6666%; Partida Tercera: 16.6666%; Partida Cuarta: 16.6666%; Partida Quinta: 16.6666% y Partida Sexta: 5.5559%, porcentajes que sumados equivale a un 100%, cuando de dicho bien inmueble el causante era propietario únicamente de un 10%, tal y como fue denunciado en la partida "CUARTA" de la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que deberá corregirse indicando el porcentaje que corresponde a cada heredero respecto del 10%, lo anterior teniendo en cuenta que dicho trabajo de partición va a ser objeto de inscripción en la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Para lo anterior, se requiere a los partidores y se le concede un término de cinco (05) días para que rehagan el trabajo de citas, el cual deberá estar ajustado a los inventarios y avalúos debidamente aprobados.



NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ


**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**
El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 137 hoy 31 de agosto de 2022
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1222 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00120 00
Proceso	Verbal-Privación de Patria Potestad
Demandante	Yecenia Andrea Osorno Niño
Demandado	Manuel Alfonso Niño Zuluaga
Asunto	Admite la demanda

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de privación de patria potestad promovida por Yecenia Andrea Osorno Niño, como madre de la niña G.N.O, en contra de su padre Manuel Alfonso Niño Zuluaga.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto bajo la senda del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 y ss. Del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P. y art. 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del presente trámite a los parientes cercanos del menor, por vía materna a Gloria Amparo Niño. Por vía paterna a: Alicia Zuluaga.

QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la Personera Municipal



de el Retiro- Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en la localidad en la cual reside la menor G.N.O, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°137 hoy 31 de agosto de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 1215
Radicado	05376318400120220022400
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTRO
Causante	MARIA LUISA RIOS DE TORO
Asunto	Acepta Cargo Albacea testamentario

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por el heredero JESUS ANTONIO TORO RIOS, en el que manifiesta su aceptación al cargo de albacea testamentario, por lo que el Despacho lo tendrá como Albacea testamentario con tenencia de bienes, por así haberlo dispuesto la causante en el testamento (cláusula quinta).

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1223 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00237 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Arturo de Jesús Suarez y otros
Causante	Javier de Jesús Suárez López
Asunto	Admite la demanda y niega medidas cautelares

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma está ajustada a derecho, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite establecido en los artículos 487 y ss del C. G. del P.

De otro lado, no se accederá a la medida de inscripción de la demanda de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 017-5107, 017-23385, y 017-65290, pues conforme al principio de legalidad de las medidas cautelares, en el proceso liquidatorio de sucesión, el legislador determinó la posibilidad de solicitar las medidas cautelares de guarda y oposición de sellos (arts. 476 a 479 C.G.P.), y el embargo y el secuestro (arts. 480 y 481 C.G.P.), pero no la inscripción de la demanda (art. 590 C.G.P.), medida que procede en los procesos declarativos. Asimismo, en las normas procesales relacionadas con la sucesión, no se delegó la tarea al juzgador de señalar las cautelas que proceden, esto es, no consagró medidas cautelares innominadas, tal y como sí lo dispuso el legislador en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. para los procesos declarativos.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante Javier de Jesús Suarez López (art. 490 C.G.P.).



SEGUNDO: Aplicar el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer como interesados a Arturo de Jesús y Alicia de Jesús Suárez López, en calidad de hermanos del causante; Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery y Gloria Ángela Suárez Ochoa, en representación de su fenecido padre Rubén Darío Suárez López; y William Alberto y Luis Darío Córdoba Suárez, en representación de su fenecida madre Cecilia del Socorro Suarez López.

CUARTO: Notificar personalmente a Erasmo De Jesús Suárez López, en calidad de hermano del causante, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 492 del C. G del P.

QUINTO: Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, procedimiento que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 490 C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión (inc. 1 art. 490 C. G del P.).

SÉPTIMO: Negar medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°137 hoy 31 de agosto de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1224
Radicado	053763184001 2022 00239 00
Proceso	Verbal sumario – Disminución de cuota alimentaria
Demandante	FELIPE PATIÑO TOBÓN
Causante	PAULA ANDREA FLÓREZ CASTAÑO
Asunto	Sustituye Poder - Reconoce personería

De conformidad con los art.74 y 75 del C. G del P., se acepta la sustitución de poder que antecede y en consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante y en los términos del poder inicial al Dr. CARLOS MARIO VELEZ GONZALEZ, portador de la T.P. 56.199 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 137 del 31 de agosto de 2022
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1220
Radicado	053763184001 2022 00271 00
Demandante	EDISON CASTAÑO TANGARIFE
Demandada	LUISA MARIA SANCHEZ JARAMILLO en calidad de representante legal de la menor A.C.S.
Proceso	Verbal sumario – Regulación de visitas – Fijación de cuota alimentaria – Autorización salidas del país
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportar copia del acta de no acuerdo en conciliación sobre la regulación de visitas y autorización de salidas del país, lo anterior por cuanto de los anexos allegados con el escrito de demanda se advierte que previamente se estableció un régimen de visitas, por lo que se requiere agotar el requisito de procesabilidad. (Art.40 Ley 640 de 2001).
2. Frente a la fijación de los alimentos, se le hace saber al petente que deberá acudir a la comisaria de familia del domicilio de la menor, toda vez que es éste el competente para la fijación de los mismos, de conformidad con el Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Se servirá indicar cual es el domicilio actual de la menor.
4. Se servirá aclarar las pretensiones “2 y 3” teniendo en cuenta que el régimen de visitas se otorga al padre que no ostenta la custodia y cuidados personales del menor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

y, que al demandante se le regularon visitas en el proceso de Restablecimiento de Derechos llevado a cabo en la Comisaría de Familia de El retiro – Antioquia, mediante Resolución N° 093 del 24 de junio de 2022; por lo que se requiere para que aclare si lo que pretende es que se le establezca un régimen de vistas diferente al establecido o si lo que pretende es una custodia compartida, que en cualquier caso requiere haberse agotado el requisito de procedibilidad.

5. Deberá aclarar los hechos y la pretensión 7, respecto de la solicitud de salida del país de la menor, indicando con claridad las fechas de salida y regreso, así como el lugar a donde se pretende viajar. Así mismo allegara el requisito de procesabilidad

6. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, conforme lo estable el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

7. Deberá aportar nuevo poder el que se confiera para iniciar la acción respecto a la autorización de salidas del país, custodia y cuidados personales de la menor, toda vez que el allegado únicamente fue otorgado para adelantar procesos de regulación de visitas y cuota alimentaria, lo anterior de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ